

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO 003**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [2022-0130F](#)

Declaración de Existencia de Unión Marital.

Demandante: Adriana Quintero Moncada.

Demandados: Erica Mabel Arrubla Suarez, Julián Arrubla Suarez, Liuber Milady Arrubla Pereira, Jhulyana Arrubla Quintero y Jesús Argemiro Arrubla Martínez.

Barranquilla D.E.I.P., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Remitió el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla el expediente digital a efectos del trámite de los recursos de apelación concedidos a Jhulyana Arrubla Quintero y Adriana Quintero Moncada contra la sentencia de 02 de agosto de 2022.

Siendo admitidos en el auto del día 30 de ese mismo mes, con la advertencia que debían ser sustentados en la forma indicada en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 <sup>véase nota<sup>1</sup></sup>, so pena de declararlos desiertos.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, no se allegó al correo de esta Sala de Decisión ningún memorial procedente de las recurrentes para sustentar sus recursos y circunstancia similar se informó por parte de la Secretaría de la Sala

Sin embargo, posteriormente se recibieron los memoriales indicando que no fue posible acceder a la información del expediente en la “Consulta de Procesos Tyba” hasta el 21 de septiembre, desconociéndose la existencia del auto del 30 de agosto y se solicita que se tenga como sustentación de esos recursos lo expuesto ante el Juzgado de primera instancia <sup>véase nota<sup>2</sup></sup>.

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

<sup>2</sup> Archivos “009. Memorial de la parte Recurrente 21-09-2022” y “011. Memorial del abogado JAVIER”

Si bien es cierto, que el “Tyba Consulta de Procesos” es un sistema de información para los usuarios de la Rama y que puede generar inconvenientes en su utilización, cuando al ingresar los datos correspondientes, la Secretaría no deshabilita la condición de “Privado”, el mismo no es el sistema pertinente para notificarse de la expedición de las providencias judiciales.

Para ello fue organizado el “Estado Electrónico” que igualmente, puede consultarse en Internet, el cual siempre, automáticamente, es de público acceso; y en este caso los abogados peticionarios no indican que hubieran tenido algún inconveniente especial para acceder a esa información, ni presentaron solicitud de nulidad al respecto de esa notificación, por lo cual los términos del auto del 30 de agosto se deben contar desde la publicación en ese Estado del día 31.

En cuanto, a la solicitud, que se tenga como sustentación del recurso lo expuesto ante el Juez de Primera instancia al momento de interponer el recurso de apelación, esta Sala de decisión, por regla general, aplica lo regulado en la norma procesal antes referenciada, en el sentido que la exposición de los reparos ante el a quo, no suple la carga de exponer la sustentación del recurso ante el Superior, debiendo ser dos actuaciones diferentes. So pena de la declaración de desierto.

Empero, en un recurso anterior <sup>véase nota 3</sup> en el auto de 4 de agosto de 2021, ante la expresa solicitud de que se tuviera en cuenta, el criterio que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aplicado en sus sentencias de tutela; con la colaboración de la Relatoría de esta Corporación, se ubicaron, por lo menos, siete sentencias de la Sala de Casación Civil en similar sentido que conceden el amparo pretendido en contra de las decisiones de “deserción” de los recursos <sup>véase nota 4</sup>; por lo que se comparta o no ese criterio, se procedió

---

<sup>3</sup> Proceso: Ejecutivo Demandante: Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología Demandado: Seguros Del Estado S.A. Radicación Interna: 43335 Código Único de Radicación: 08001315300620180025502

<sup>4</sup> Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado ponente STC8661-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02150-00 14 de julio de 2021.-

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente STC7652-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01739-00 24 de junio de 2021.

Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado ponente STC5498-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01151-00) Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2021.

Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado ponente STC5499-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01437-00 18 de mayo de 2021.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente STC5965-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00966-00 26 de mayo de 2021.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente STC5966-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00976-00., 26 de mayo de 2021.

Octavio Augusto Tejeiro Duque Magistrado ponente STC5790-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00975-00 24 de mayo de 2021.

aplicarlo ante la posibilidad de que frente una decisión diferente se obtendría el mismo resultado si se formulaba una acción contra ella.

Considerando, la Sala de Casación Civil, que NO siempre es necesario que el recurrente exponga sus inconformidades en utilizando ambas oportunidades señaladas en las normas procesales, a) como “reparos” ante el A Quo y b) como “sustentación” ante el Superior funcional en el decurso del trámite de su recurso, para concluir que no puede declararse desierto un recurso cuando no se allega la sustentación en los precisos plazos del entonces vigente artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, si dicho recurrente expuso anterior y adecuadamente esa argumentación, ya fuere oralmente en la audiencia de juzgamiento o por escrito ante el A Quo.

Por ello, en el caso presente, se procederá igualmente. a estudiar lo acontecido en primera instancia, se apreciándose que luego que el A Quo dictó sentencia, ambos apoderados procedieron a interponer sus recursos, alegando en contra de la decisión de no reconocer la existencia de la sociedad patrimonial de bienes, a pesar de estar demostrado que el causante y su esposa se encontraban separados desde varios años antes, implicando la aplicación de una reciente sentencia de la Sala de Casación Civil, cuyos datos de identificación se señalaron allí. por lo que se tendrá esa argumentación como la sustentación de los presentes recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

No declarar desiertos los recursos de apelación instaurados por Jhulyana Arrubla Quintero y Adriana Quintero Moncada contra la sentencia de 02 de agosto de 2022 del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

Tener como sustentación de ese recurso la argumentación expuesta ante el A Quo en la audiencia del 2 de agosto de 2022 cuando se interpuso dicha apelación. Y, a efectos de que la contra parte tenga la oportunidad de efectuar las replicas correspondientes, ejecutoriada esta decisión, la Secretaría procederá a la correspondiente fijación en lista.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna. 2022-0130F

Código Único de Referencia: 08-001-31-10-003-2022-00065-01

—

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321992b5e1f2b27e0f855dfefd4937cf5c6931e6015f16cbae94b5824a2b0225**

Documento generado en 26/09/2022 09:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)